

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA.9 No.11 - 45 PISO 6° COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
TELEFONO 2820261
BOGOTÁ D.C.

AVISO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE

HACE SABER

A la señora **CAROLINA YEPES SALAZAR**, en su condición de vinculada dentro de la acción de tutela con radicado No. No.110013103003**20190032600** que cursa en el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, que mediante providencia de fecha 4 de junio de 2019 este Despacho, resolvió:

“PRIMERO (1°): TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición al señor JUAN BERNARDO TORO REYES, respecto de la autoridad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO (2°): ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -, que si aún no lo ha hecho, a través de la Dirección Nacional, las dependencias u organismos que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita contestación de fondo, de forma clara y congruente a las peticiones elevadas por el señor JUAN BERNARDO TORO REYES los días 15 y 17 de abril de 2019, ante Presidencia de la República y Alcaldía de Medellín, que le fueron trasladadas por competencia por oficio OF19-00045777 IDM del 23 de abril de 2019 (fl.11) y comunicado de correo electrónico del 25 de abril hogaño (fl.14) la cual deberá poner en conocimiento a la dirección suministrada para tales fines.

TERCERO (3°): NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informando que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO (4°): REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Art. 32 y 33 Ibídem).”

Se fija el presente aviso en la cartelera de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2019, y se envía copia del mismo para su publicación en la página web de la rama judicial, toda vez que este Despacho cuenta con la dirección de la señora **CAROLINA YEPES SALAZAR** vincula dentro de la presente acción constitucional.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).-

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia,

I. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN - PRETENSIONES

1.1.- La Acción:

El ciudadano JUAN BERNARDO TORO REYES actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

1.2.- Los hechos:

Afirmó el accionante que el día 15 de abril de 2019 radicó petición ante la Presidencia de la Republica, el cual fue remitido ante el Procurador General de la Nación y la Directora General del ICBF, según le fue comunicado por aquella autoridad el 23 de abril de los corrientes; sin que a la fecha de radicación del presente accionamiento hubiese recibido una respuesta de fondo, clara y oportuna por parte de éstas últimas.

Agregó que el 17 de abril hogaño, presentó nuevo *petitum* ante la Alcaldía Local de Medellín, el cual también fue trasladado por competencia al ICBF, respecto del cual tampoco ha obtenido pronunciamiento alguno.

1.3.- La(s) Petición(es):

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó que se ordene a las autoridades tuteladas que le ofrezcan una respuesta clara, precisa, y de fondo frente a las peticiones radicadas el 15 (fl. 1-2) y 17 de abril de 2019 (fl. 13 y s.s.) referentes con la custodia y regulación de visitas del niño J.L.T.Y.¹.

¹ No se incluye en esta providencia del nombre completo de la menor a efectos de evitar la publicación del mismo, y como medida de protección de su intimidad, tal como ha considerado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, en sentencia T -259 de 2018 indicó que "...es necesario ordenar que se suprima de esta providencia y de toda futura publicación de la misma, el nombre de la niña y el de sus familiares, así como los datos

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1- El trámite

Admitida la acción de tutela por auto del 22 de Mayo de 2019, se dispuso notificar y dar traslado a la entidad accionada y a las vinculadas PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, PERSONERÍA DE MEDELLÍN, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL ANTIOQUÍA – CENTRO ZONAL SURORIENTAL, JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Y CAROLINA YEPES SALAZAR, para que entre otros, en el término allí previsto, ejercieran sus derechos y realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, lo cual se notificó por conducto de la Secretaría.

2.2.- Respuesta Fiscalía General de la Nación:

A través de informe adiado 27 de mayo de 2019, por conducto de la Fiscalía 248 Delegada ante los Jueces Penales del Municipio de Bello Antioquia (fl. 88-92), indicó que el 7 de noviembre de 2018, la señora CAROLINA YEPES SALAZAR formuló denuncia penal contra el señor JUAN BERNARDO TORO REYES, por la conducta delictiva de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, de los que presuntamente fue víctima su menor hijo de 3 años de edad por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2018.

Informó que a la fecha dicho punible se encuentra en etapa de indagación, a efectos de esclarecer los hechos denunciados y proteger los derechos del infante, por lo que en oportunidad se procederá a tomar la decisión correspondiente.

Concluyó que en el curso de dicho asunto se le ha brindado toda la atención requerida al accionante, quien conoce de tal labor investigativa en su contra, así como de proceso adelantado en la Comisaría de Familia de la Comuna 14 de Medellín.

2.3.- Respuesta de Carolina Yepes Salazar:

La persona natural vinculada, contestó el requerimiento efectuado por ésta sede judicial el 27 de mayo de 2019 (fl. 93-178), sostuvo que no le constan los hechos de la demanda constitucional, en lo que respecta a los derechos de petición radicados por el accionante ante las autoridades demandadas, quien omite resaltar eventos de forma temeraria e intencionalmente.

e informaciones que permitan conocer su identidad. En consecuencia, para efectos de individualizarlos y para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a esta tutela, se cambiará el nombre de la menor, el de sus familiares y el de la accionante por las iniciales de sus nombres (...)"

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifestó que el 18 de octubre de 2017 instauró proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de su menor hijo, Radicado 000002-0033198-17-000, que correspondió con posterioridad al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá, en el que se declaró la inexistencia de derechos inobservados.

Sustentó que el 7 de noviembre de 2018, instauró un nuevo proceso de restablecimiento ante la Comisaría de Familia Comuna 14 del Poblado contra cualquier acto que amenaza la integridad física y sexual de su descendiente, remitiéndose a un profesional de la Unidad Seccional de Fiscalías y adoptándose como medidas de protección, la asignación exclusiva del cuidado del menor a ella, tal como se le comunicó a la Personería Delegada, Coordinador del Centro Zonal Suroriental del ICBF, al Líder del Programa Unidad Niñez de la Alcaldía de Medellín, Fiscalía Seccional 248 y Fundación FAN.

Agregó que en el curso de dichas actuaciones ante una serie de irregularidades, impetró acción de tutela contra COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 14 EL POBLADO, DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SURORIENTAL DEL ICBF Y JUZGADO 7 DE FAMILIA DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior de Medellín Sala Familia, que concedió el amparo invocado y dejó sin efectos el auto del 24 de enero de 2019 dictado por el Comisario de Familia, mediante el cual decretó la nulidad del auto del 4 de diciembre de 2019, que dispuso la apertura del PARD, ordeñándose que se prosiga con la actuación administrativa iniciada a favor de J.L.T.Y.; razones por las cuales, existen restricciones vigentes impartidas al señor JUAN BERNARDO TORO REYES.

Solicitó en consecuencia, que no se tutelen los Derechos fundamentales deprecados por el actor, toda vez que existe un trámite o mecanismo especial (Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos), para acceder a la solicitud de fondo que se tutela, sobretodo porque el accionante es el presunto indiciado en el delito de abuso sexual contra su hijo.

A través de escrito allegado el 31 de mayo de los corrientes, agregó que el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín el día 28 de mayo de 2019, resolvió suspender todas las medidas contempladas en la sentencia No 0112 del día 6 de junio de 2018.

2.4.- Respuesta Procuraduría General de la Nación:

La autoridad tutelada se pronunció respecto los hechos objeto de la acción constitucional, el 27 de mayo de 2019 (fl.180-185), a partir de la cual arguyó que el día 24 de mayo de 2019, dio respuesta a la petición instaurada por el señor Juan Bernardo Toro Reyes, que le fue remitida a su correo electrónico, razones por las cuales existe un hecho superado que amerita la improcedencia del presente trámite constitucional.

RADICACIÓN : No. 1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2.5.- Respuesta Personería de Medellín:

A través de Líder de Grupo Gestión Jurídica, de dicha institución, sostuvo que no le constan los hechos enlistados por el actor, pero que en calidad de agencia de la Procuraduría General de la Nación ha realizado las gestiones tendientes a proteger al menor J.L.T.Y., aportando copia de la respuesta dada al señor TORO REYES, por lo que dicha institución no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al actor, por falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 187-200).

2.6.- Respuesta Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín Antioquía:

La autoridad judicial en respuesta ofrecida el 27 de mayo de los corrientes (fl. 202-205), adujo que dicha dependencia recibió por reparto el expediente remitido del ICBF CENTRO ZONAL No. 4 Suroriental, donde se tramitó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el día 9 de abril de 2018, en dicho curso se avocó el conocimiento y se convocó audiencia de conciliación según lo preceptuado en el Código de Infancia y Adolescencia, concluyéndose que el menor no tenía inobservados los derechos fundamentales por parte de sus padres, procediéndose a regular los cuidados personales, custodia, visitas y alimentos.

Indicó que el 7 de marzo de 2018, se recibió expediente proveniente de la Defensoría de Familia, para que se resolviera sobre la procedencia del cambio de algunas medidas con relación a las visitas, toda vez que las circunstancias habían variado, pero se ordenó la remisión del expediente al ICBF para lo de su competencia y posteriormente, se presentaron algunas solicitudes, las que fueron resolviéndose oportunamente.

Sostuvo que el seguimiento a las medidas impuestas debería continuar en esa Defensoría, y que atendiendo que el Procurador Judicial 145 para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, adscrito a ese Despacho, solicitó se suspendieran y se modificaran temporalmente las visitas que se habían autorizado al padre del niño J.L.T.Y., JUAN BERNARDO TORO REYES, como medida de protección hasta tanto se tuvieran elementos necesarios para poder restablecer las mismas; en audiencia que terminó con sentencia, se regularon las visitas, los cuidados personales, los alimentos y la custodia del precitado niño, y el expediente fue enviado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal suroriental, para el seguimiento de las medidas modificadas.

Concluyó que el día 24 de Mayo de 2019, la Defensoría de Familia, remitió tres expedientes contentivos de las actuaciones surtidas por las diferentes instancias Judiciales y Administrativas que conocen del PARD a favor del niño

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JLTY, advirtiendo que solo se llevaron a cabo visitas vigiladas por el ICBF entre el niño y el progenitor, el día 03 de Mayo del presente año, de lo cual reposan los informes, por lo que en lo sucesivo, la progenitora no se presentó para tal fin, pese a que el señor JUAN BERNARDO TORO REYES, asistió oportunamente los días 10 y 17 de Mayo a la hora previamente señalada.

2.7.- Respuesta Alcaldía de Medellín:

En contestación de fecha 28 de mayo del año en curso (fl. 205-207), solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, en lo que respecta a dicho municipio, toda vez que dio traslado al ICBF de la petición elevada por el actor, tal como le puso en conocimiento.

2.8.- Respuesta de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

A través de Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Antioquía, defendió en informe allegado el 29 de mayo de 2019 (fl. 208-228), que de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y las actuaciones propias del proceso PARD, el único competente para resolver las solicitudes que se han realizado es la Comisaria de Familia No. 14 Adscrita a la Alcaldía de Medellín.

Agregó que desde la Defensoría de Familia Adscrita al Centro Zonal Suroriental se estableció el horario para que se llevaran a cabo las visitas supervisadas entre el niño y su padre, tal como se comunicó a los progenitores, ello en cumplimiento de providencias del 6 y el 8 de marzo de 2019 del Juzgado 7° de Familia de Medellín, pero el Tribunal Superior de esa misma urbe, ordenó a la Comisaria de familia el Poblado, que diera trámite al PARD, por lo que dicha institución decidió poner en vigencia las medidas adoptadas inicialmente, esto es, otorgar de manera exclusiva la custodia y los cuidados personales de J.L.T.Y.

Consideró que desde dicha institución han realizado todas las actuaciones administrativas que permite el ordenamiento jurídico, por lo que no es competente para resolver los cuestionamientos del actor.

2.9.- Respuesta de Fiscalía 112 Seccional de Medellín:

En pronunciamiento allegado por correo electrónico del 30 de mayo de 2019 (fl. 229-230), informó que el señor JUAN BERNARDO TORO REYES formuló denuncia contra CAROLINA YEPES, por ejercicio arbitrario de la custodia del hijo menor, la cual le fue asignada el 1 de mayo de 2019; investigación que fue archivada por atipicidad de la conducta el 9 de mayo de 2019, tal como se le comunicó al Ministerio Público delegado el 13 de mayo de 2019.

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2.10.- La Presidencia de la República, en calidad de vinculada a quien se notificó en debida forma, según constancias obrantes a folio 56 y 63, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia:

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.²

3.2.- Problema Jurídico:

Compete a ésta Juez Constitucional, determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas, se encuentran vulnerando el Derecho Fundamental de Petición al ciudadano JUAN BERNARDO TORO REYES, por la presunta falta de pronunciamiento frente a los petitorios radicados por éste el día 15 de abril de 2019 (fl. 1-2) ante la Presidencia de la República y trasladado a la Procuraduría General de la Nación y al ICBF, a través de oficios OFI 19-00045779/IDM 1219001 (fl. 10) y OFI19-00045777 IDM 1219001 (fl. 11) respectivamente, así como el 17 de abril de 2019 presentado ante Alcaldía de Medellín (fl. 15) remitido por competencia al ICBF el 25 de abril hog año (fl. 14).

3.3.- Derecho Fundamental de Petición:

Se infiere de los hechos y pretensiones descritos por el tutelante que persigue el amparo del derecho fundamental de petición, en cuanto resume las aspiraciones con miras a obtener una respuestas de fondo a las peticiones antes descritas, las cuales si bien fueron radicadas ante la Presidencia de la República y la Alcaldía de Medellín, fueron enviadas posteriormente a la Procuraduría General de la Nación y el ICBF, tal como lo aseveró el mismo accionante.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello tratándose del derecho de

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela.

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

petición que le asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”³

3.4. Caso concreto:

En el *sub examine*, se encuentra acreditado que el señor JUAN BERNARDO TORO REYES radicó derecho de petición ante la Presidencia de la Republica el 15 de abril de 2019 (fl. 1 y 2) a partir del cual solicitó *“1. Encontrar a mi hijo para que pueda tener la visita programada el próximo miércoles a las 8:30 A.M. en el Centro Zonal 4 del ICBF en Medellín. 2. Se me restablezcan los derechos que tengo en custodia compartida según lo indica el mismo Juez de la Republica. 3. Se tenga clara y presente la mala intención que ha tenido la madre de mi hijo desde hace más de dos años para separarme de él, al punto de llegar hacer otra falsa denuncia ahora por temas sumamente delicados, como son supuestos abusos sexuales. Que quede claramente reflejado que “la mala intención” de la madre de mi hijo con su actuar. 5. Se tenga presente que los mismos jueces de la República, ya dijeron que soy un padre con todas las*

³ Corte Constitucional T 682-2017

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

condiciones y cualidades para cuidar responsablemente a mi campeón (...)
"...quisiera que mi país me ayudara a realizar justicia..." (Sic).

De la anterior petición la Presidencia de la República corrió traslado por competencia a la Procuraduría General de la Nación, a través de oficio OFI19-00045779/ IDM 1219001 y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF por comunicado OFI 19-00045777/IDM 1219001, ambos del 23 de abril de 2019, tal como se puede constatar a folios 10 y 11 del plenario, Aportados por el demandante a quien también se le comunicó de tal remisión, a la dirección de correo electrónico (fl. 12).

A su vez, se evidencia que el querellante también propuso derecho de petición el 17 de abril de 2017 ante la Alcaldía de Medellín (fl.17 -18), a partir del cual reiteró su inconformidad dada la imposibilidad de ver a su hijo de tres (3) años de edad, ante las denuncias falsas que en su contra a esbozado su madre, *petitum*, que también fue remitido al ICBF, por correo electrónico el 25 de abril de 2019 (fl. 14).

Luego, se infiere de los hechos narrados por el tutelante y lo descrito en el acápite de las pretensiones, que el actor persigue la protección al derecho fundamental de petición, con fundamento en la falta de pronunciamiento de fondo frente a las peticiones antes descritas; no obstante, la querellada Procuraduría General de la Nación en contestación de tutela del 27 de mayo hogaño (fl. 180), manifestó que a través de oficio del 24 de mayo del cursante año (fl. 181 -182) le comunicó al peticionario que " ... respecto de su solicitud de intervención no solo de la Procuraduría, sino de otras entidades, donde remite la misma solicitud, se observa que pretende el quejoso, es el cumplimiento de los derechos que le asisten como padre, en materia de custodia compartida y las visitas ordenadas por el Juzgado Séptimo de Familia, donde estuve presente como procurador de Familia. (...) Mi función es de intervención ante el Juzgado que tenía competencia por cuanto se estaban haciendo seguimiento a las visitas, por parte del centro zonal del ICBF; pero dado que en noviembre se presentó un hecho nuevo de un presunto abuso sexual donde el menor Juan Luis, aparece como víctima y Ud. como presunto agresor, la situación cambia, toda vez que es el comisario de familia la autoridad que conoce y toma las decisiones, en aras del interés superior del niño, y es él quien determina si son procedentes o no las visitas; por ello ante la decisión del Comisario de Familia, la intervención ya no es de la Procuraduría, si no de la personería municipal (...).

(...) Respecto a las acciones que he desplegado como agente de la Procuraduría en el presente proceso se las relaciono así: 1. Obrar siempre en el orden de nuestra competencia, ante el Juzgado 7 de Familia, por eso estuve presente en la audiencia del 6 de Junio de 2018 donde el Juez Séptimo de Familia, mediante sentencia termino el proceso con sentencia y ordeno el seguimiento al centro zonal. (...) (Sic).

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En ese sentido, se encuentra acreditado a su vez, que el pronunciamiento antes descrito, a partir del cual se absuelven los cuestionamientos del extremo tutelante de fondo y de manera congruente, le fue notificado en debida forma, a través de correo electrónico a la dirección jbtororeyes@gmail.com, que coincide con el descrito en la demanda constitucional, tal como se desprende en constancia obrante a folio 183, a partir de la cual el señor JUAN BERNARDO TORO REYES, manifiesta inconformidad con la repuesta que le fue ofrecida el 24 de mayo DE 2019; razones por las cuales, es dable concluir que dentro del marco de sus competencias la accionada Procuraduría General de la Nación, sí contestó de fondo las solicitudes que le fueron allegadas, de fondo, de manera clara, congruente, con la debida notificación, pues del contenido de la misma se evidencia que se le ilustra sobre las actuaciones que se han desplegado por su parte, el estado del trámite de la custodia de su menor hijo y las razones que imposibilitan actualmente las visitas que reclama.

Por lo que es dable concluir, que tal como lo defendió la Procuraduría General de la Nación, en lo que a ella respecta, se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, dado que el supuesto fáctico en que se fundamentó el amparo de dicho precepto constitucional desapareció o cesó en el curso del trámite suprallegal, según se desprende de las documentales obrantes en el expediente⁴; recuérdese que la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha precisado *“que la acción de tutela, en principio pierde razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es el mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”*⁵.

Ahora bien, por su parte, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contestación de tutela suministrada ante ésta sede judicial (fl. 226), se limitó a exponer al Despacho las razones o motivaciones jurídicas que imposibilitan el ejercicio pleno de los derechos de custodia que reclama el actor respecto del niño J.L.T.Y., advertida la vigencia de las medidas de adoptadas por la Comisaría de Familia 14 de Medellín, relativas al otorgar la custodia y cuidados personales a la madre de éste, prohibiendo cualquier tipo de contacto entre el niño y su padre, atendiendo la investigación penal por delito de abuso sexual con éste último, y tal como lo dispuso el Tribunal Superior de Medellín Sala Familia en fallo de tutela adiado 2 de mayo de 2019; sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno, respecto de las reclamaciones, que elevadas por el

⁴ Ver radicación acción de tutela el día 21 de mayo de 2019 a folio 43

⁵ Ver Sentencia T-013 de 2017 de la H. Corte Constitucional

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

actor ante la Presidencia de la República y la Alcaldía de Medellín, le fueron trasladadas⁶.

Petitorios cuyo conocimiento por parte de la autoridad tutelada, no se discute, y respecto de las cuales reposa el deber de contestar de fondo, de manera clara y congruente, desde el día siguiente a la fecha de recepción de los mismos, a voces del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, que a la letra reza que “...los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición (...)”. De ahí que, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda constitucional ya habían trascurrido mas de 15 días con los que contaba la demandada para pronunciarse sobre las solicitudes descritas y en el curso del presente asunto, no se demostró la existencia de contestación alguna, es dable concluir que tal como lo arguyó el actor, no ha obtenido respuesta de fondo alguna por parte de dicha institución.

En consecuencia, es dable colegir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, sí se encuentra menoscabando el derecho fundamental de petición al señor JUAN BERNARDO TORO REYES, por lo que se ordenará que si aún no lo ha hecho, a través de la Dirección Nacional, o las dependencias u organismos que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar según corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita contestación de fondo, de forma clara y congruente a los petitorios elevados por el actor los días 15 y 17 de abril de 2019, ante Presidencia de la República y Alcaldía de Medellín, y que le fueron trasladadas por competencia por oficio OFI19-00045777 IDM del 23 de abril de 2019 (fl. 11) y comunicado de correo electrónico del 25 de abril hogaño (fl. 14), la cual deberá poner en conocimiento a la dirección suministrada para tales fines.

Siendo pertinente recordar que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, conlleva la facultad de exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta congruente con el asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, que en este caso, se resumen en una inconformidad con las medidas adoptadas en procesos administrativos y

⁶ tal como se puede verificar en documentales aportadas por el actor, oficio OFI19-00045777 IDM del 23 de abril de 2019 (fl. 11) a partir del cual se le remite el petición del 15 de abril de 2019 (fl. 15) y comunicado de correo electrónico del 25 de abril hogaño (fl. 14), que trasladó solicitud del 17 de abril de 2019 (fl. 15).

⁷ “(...) Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

judiciales de restitución de derechos de menores, relacionados con regulación de custodia o visitas de menor de edad y medidas de protección impartidas.

Recuérdese además, que si bien con las plurimencionadas peticiones, el querellante, persigue que se adopten en su favor medidas que le garanticen la custodia y visitas a su hijo J.L.T.Y., ello comporta un debate inter partes respecto de la madre del menor, que escapa la órbita no solo del derecho de petición sino de la acción de tutela misma, dado el carácter preferente y residual de éste tipo de accionamientos; máxime, si existen mecanismos y recursos, que de hecho, se encuentran en curso ante las autoridades judiciales y administrativas competentes (ICBF, Personerías Municipales, Comisarias de Familia, Juzgados de Familia, Fiscalía General de la Nación, entre otros,) a quienes se vinculó a efectos de dar claridad a los hechos, y quienes dentro del ámbito de sus funciones son las facultadas para regular visitas o custodia, adoptar medidas de protección en el curso de procedimientos administrativas de reparación, dilucidar la existencia o no de conductas punitivas, que justifique una determinada cautela, y en general, propender por el bienestar y garantía de los derechos del infante J.L.T.Y. conforme la normatividad vigente(Ley 1098 de 2016 –Código de Infancia y Adolescencia-), en el trámite de procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente.

IV. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO (1º): TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición al señor JUAN BERNARDO TORO REYES, respecto de la autoridad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO (2º): ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, que si aún no lo ha hecho, a través de la Dirección Nacional, las dependencias u organismos que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita contestación de fondo, de forma clara y congruente a las peticiones elevadas por el señor JUAN BERNARDO TORO REYES los días 15 y 17 de abril de 2019, ante Presidencia de la República y Alcaldía de Medellín, que le fueron trasladadas por competencia por oficio

RADICACIÓN : No.1100131030032019 00326 00
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO TORO REYES
ACCIONADO : ICBF Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OFI19-00045777 IDM del 23 de abril de 2019 (fl. 11) y comunicado de correo electrónico del 25 de abril hogaño (fl. 14), la cual deberá poner en conocimiento a la dirección suministrada para tales fines.

TERCERO (3º): NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informando que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO (4º): REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

